

RES-APC-G-0964-2021
Expediente APC-DN-1093-2019

RES-APC-G-0964-2021

Aduana de Paso Canoas, al ser las quince horas con cincuenta y nueve minutos del siete de julio de dos mil veintiuno. Se inicia procedimiento ordinario tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Roger Armando Alonso Arguello, documento de identidad 8-0103-0177, por la mercancía retenida preventiva mediante el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 9559 de fecha 16 de septiembre de 2018, de la Policía de Control Fiscal.

Resultando

I. Mediante Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 9559 de fecha 16 de septiembre de 2018, se decomisa preventivamente la siguiente mercancía: 01 par de sandalias marca Reef, 01 par de sandalias marca Michael Jordan, 01 par de sandalias marca Under Armor, 01 par de sandalias marca Timberland, 01 par de sandalias marca Reef, 01 par de sandalias marca Beira Rio, 01 par de sandalias marca Náutica, 21 desodorantes marca Rexona 52.5 gramos, 01 whisky marca Ballantines de 4.500 mililitros y 40% de alcohol, 01 vino marca Chanton Extra Bust de 6.000 mililitros y 12.5% de alcohol, 01 Vodka marca Absolut de 4.500 mililitros y 40% de alcohol, 01 whisky marca Jameson de 4.500 mililitros y 40% de alcohol y 01 whisky marca Chivas Regal 12 años de 4.500 mililitros y 40% de alcohol, al señor Roger Armando Alonso Arguello, documento de identidad 8-0103-0177, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, puesto de control policial KM-35, Guaycara, Golfito, Puntarenas. (Folios 12 y 13)

II. Que en el presente caso no se toma en cuenta la valoración de la mercancía tipo licor y desodorante, ya que **la misma no es apta para consumo humano**, tal como se analizará más adelante. Por tal razón de la valoración realizada mediante el oficio APC-DN-189-2021, de fecha 19 de mayo de 2021, se extrae para lo que al caso interesa: (ver folios 53 al 61).

a) **Fecha del hecho generador:** 16 de septiembre de 2018.

b) **Tipo de cambio:** Se toma el tipo de cambio de venta de ₡581.34 (quinientos ochenta y un colones con treinta y cuatro céntimos) por dólar americano correspondiente al 16 de septiembre de 2018, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.

c) **Procedimiento para valorar la mercancía:** Se aplico el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "*Mercancía Similar*" La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **₡22.084.10** (veintidós mil ochenta y cuatro colones con diez céntimos), equivalente en dólares \$37.99 (treinta y siete dólares con noventa y nueve centavos). (ver folio 60)

d) **Clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
-------	-------------	---------------------------	--------------------------------------	----------------------	----------	--------------------------

RES-APC-G-0964-2021
Expediente APC-DN-1093-2019

1	sandalias marca Reef	6402.20.00.00.10	14%		1%	13%
2	sandalias marca Michael Jordan	6402.20.00.00.10	14%		1%	13%
3	sandalias marca Under Armor	6402.99.90.00.90	14%		1%	13%
4	sandalias marca Timberland	6403.99.90.00.00	14%		1%	13%
5	sandalias marca Reef	6402.20.00.00.10	14%		1%	13%
6	sandalias marca Beira Rio	6403.99.90.00.00	14%		1%	13%
7	sandalias marca Náutica	6402.20.00.00.10	14%		1%	13%

e) Determinación de los impuestos:

Línea	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	Impuesto General Sobre las Ventas	TOTAL
1	¢221.28		¢15.81	¢236.30	¢473.38
2	¢218.49		¢15.61	¢233.31	¢467.40
3	¢201.16		¢14.37	¢214.81	¢430.35
4	¢1.005.82		¢71.84	¢1.074.07	¢2.151.73
5	¢221.28		¢15.81	¢236.30	¢473.38
6	¢1.005.82		¢71.84	¢1.074.07	¢2.151.73
7	¢217.93		¢15.57	¢232.72	¢466.21
Total	¢3.091.77		¢220.84	¢3.301.57	¢6.614.19

III. Que se han respetado los procedimientos de Ley.

Considerando

I. **Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras:** Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades “El Control Aduanero” se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

“El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino.”

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

II. **Objeto de la Litis.** Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor Alonso Arguello, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. **Hechos no Probados.** No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

IV. **Hechos Probados:**

1. Que la mercancía: 01 par de sandalias marca Reef, 01 par de sandalias marca Michael Jordan, 01 par de sandalias marca Under Armor, 01 par de sandalias marca Timberland, 01 par de sandalias marca Reef, 01 par de sandalias marca Beira Rio, 01 par de sandalias marca Náutica, 21 desodorantes marca Rexona 52.5 gramos, 01 whisky marca Ballantines de 4.500 mililitros y 40% de alcohol, 01 vino marca Chanton Extra Bust de 6.000 mililitros y 12.5% de alcohol, 01 Vodka marca Absolut de 4.500 mililitros y 40% de alcohol, 01 whisky marca Jameson de 4.500 mililitros y 40% de alcohol y 01 whisky marca Chivas Regal 12 años de 4.500 mililitros y 40% de alcohol, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.

RES-APC-G-0964-2021
Expediente APC-DN-1093-2019

2. Que la mercancía fue decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal, al señor Alonso Arguello, según consta en Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 9559 de fecha 16 de septiembre de 2018.
3. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal Central de Contenedores Caldera CCC, S.A, cédula jurídica N° 3-101-209068, código A-167, con el movimiento de inventario 25029269-2018.
4. Que a la fecha el señor Alonso Arguello, propietario de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

V. **Sobre la mercancía para consumo humano:** El CAUCA, la LGA, el RLGA y el RECAUCA, obligan a la destrucción de mercancías que se encuentren en las instalaciones de los depositarios aduaneros y que de su reconocimiento o reporte se concluya que están en mal estado o inservibles, que carecen de valor comercial **o cuya importación fuere prohibida**. Tal como indica los artículos 617 del RECAUCA y el 192 del RLGA:

“Artículo 617. Mercancías en mal estado, inservibles o prohibidas. Si del reconocimiento de las mercancías en abandono que realice la Autoridad Aduanera para determinar el precio base de las mismas, se encontraren mercancías en mal estado o inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida, se ordenará su destrucción o la entrega a la autoridad competente, levantándose el acta correspondiente.” (...) (El subrayado es nuestro)

“Artículo 192.- Mercancías en mal estado, inservibles o prohibidas. Si del reconocimiento de las mercancías que realice el funcionario aduanero o del reporte transmitido por el depositario a la aduana, se encontraren mercancías en mal estado o inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida se ordenará su destrucción o la entrega a la autoridad competente.” (...) (El subrayado es nuestro)

Que el consumo de algunos artículos cuya procedencia se desconoce, especialmente **bebidas alcohólicas y alimentos**, ha generado graves intoxicaciones, provocando la muerte de varias personas en países centroamericanos, incluyendo Costa Rica, donde fueron consumidas bebidas alcohólicas que contenían metanol.

Que mediante oficio DGS-077 de fecha 11 de enero del 2007, la Dirección General de Salud emitió directriz a través de la cual **prohíbe el consumo humano de cualquier producto que ingrese al país en forma ilegal**, en virtud de no contarse con evidencia del cumplimiento de la reglamentación sanitaria nacional y por no tenerse certeza de la inocuidad del mismo, lo cual podría generar daños para la salud de las personas.

Mediante Decreto Ejecutivo N° 34488-S del 27 de febrero de 2008, publicado en La Gaceta N° 84 del 02 de mayo del 2008, se emite el “*Procedimiento para la Destrucción de Mercancías*” que se encuentran almacenadas en las instalaciones de los depositarios aduaneros o a la orden de la autoridad aduanera o judicial y que se hallen en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial **o cuya importación fuere prohibida**. **Siendo el mismo de aplicación para mercancías que hayan sido decomisadas por las diferentes autoridades competentes y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente**. Decreto que indica en su artículo 1:

“Artículo 1º- Emitir el presente Procedimiento para la Destrucción de mercancías que se encuentran almacenadas en las instalaciones de los depositarios aduaneros o a la orden de la autoridad aduanera o judicial y que se hallen en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida. Igualmente será de aplicación para mercancías que hayan sido decomisadas por las diferentes autoridades competentes y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente.” (El resaltado no es del original)

Según el artículo transcrito, tenemos que el procedimiento de destrucción de mercancías procede cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

Cuando las mercancías depositadas o almacenadas se encuentren en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida.

Para mercancías que hayan sido decomisadas y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, dispuesto en dicho artículo al señalar que procede la destrucción cuando sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, lo cual **a todas luces opera en la especie**, porque se cumplen los presupuestos del artículo 1 del Decreto de cita y reseñados supra.

Que el 19 de octubre del 2017, el Director General de Aduanas emitió el criterio jurídico número DN-980-2017 referente a la **destrucción de las mercancías** depositadas en instalaciones de depositarios aduaneros o en bodegas de las aduanas que se encuentra en mal estado, inservible, carezca de valor comercial **o cuya importación fuere prohibida, extinguiéndose con ello la obligación tributaria aduanera de la mercancía destruida.**

Por lo anterior, en el presente caso el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra imposibilitado para cobrar los impuestos de nacionalización y multa sobre la mercancía decomisada, la cual es para consumo humano ya que como se ha indicado, **la mercancía fue decomisada por no demostrar al momento de la intervención policial el ingreso legal de la misma.**

Dentro de esta línea estima esta Gerencia que analizando las particularidades del presente caso y la forma en que la Dirección General de Aduanas se pronunció (criterio jurídico DN-980-2017 de fecha 19 de octubre de 2017) en relación con la extinción de la obligación tributaria aduanera en los casos donde la mercancía sometida a control aduanero se deban destruir en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, **solo se puede cobrar los impuestos por las siguiente mercancía:** 01 par de sandalias marca Reef, 01 par de sandalias marca Michael Jordan, 01 par de sandalias marca Under Armor, 01 par de sandalias marca Timberland, 01 par de sandalias marca Reef, 01 par de sandalias marca Beira Rio, 01 par de sandalias marca Náutica, debiéndose ordenar (mediante acto justificado) **la destrucción de la mercancía:** 21 desodorantes marca Rexona 52.5 gramos, 01 whisky marca Ballantines de 4.500 mililitros y 40% de alcohol, 01 vino marca Chanton Extra Bust de 6.000 mililitros y 12.5% de alcohol, 01 Vodka marca Absolut de 4.500 mililitros y 40% de alcohol, 01 whisky marca Jameson de 4.500 mililitros y 40% de alcohol y 01 whisky marca Chivas Regal 12 años de 4.500 mililitros y 40% de alcohol.

VI. Sobre la mercancía restante. De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, mercancía que **no se sometió al ejercicio del control aduanero**, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal decomisa las mercancías en la vía pública, puesto de control policial KM-35, Guaycara, Golfito, Puntarenas, y se deja constancia de ello mediante acta de decomiso número 9559 de fecha 16 de septiembre de 2018, es decir, cuando transitaban por una vía pública, según consta en los hechos probado 1 y 2.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos**

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

VII. Sobre la posible clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
1	sandalias marca Reef	6402.20.00.00.10	14%		1%	13%
2	sandalias marca Michael Jordan	6402.20.00.00.10	14%		1%	13%
3	sandalias marca Under Armor	6402.99.90.00.90	14%		1%	13%
4	sandalias marca Timberland	6403.99.90.00.00	14%		1%	13%
5	sandalias marca Reef	6402.20.00.00.10	14%		1%	13%
6	sandalias marca Beira Rio	6403.99.90.00.00	14%		1%	13%
7	sandalias marca Náutica	6402.20.00.00.10	14%		1%	13%

VIII. Sobre el posible valor aduanero. Se aplico el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "Mercancía Similar" La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de **¢22.084.10** (veintidós mil ochenta y cuatro colones con diez céntimos), equivalente en dólares \$37.99 (treinta y siete dólares con noventa y nueve centavos).

IX. Sobre la posible obligación tributaria: Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de \$37.99 (treinta y siete dólares con noventa y nueve centavos), se generaría una posible **obligación tributaria aduanera** por el monto de **¢6.614.19** (seis mil seiscientos catorce colones con diecinueve céntimos) desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **¢3.091.77** (tres mil noventa y un colones con setenta y siete céntimos); Ley 6946 **¢220.84** (doscientos veinte colones con ochenta y cuatro céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **¢3.301.57** (tres mil trescientos un colones con cincuenta y siete céntimos).

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de **¢6.614.19** (seis mil seiscientos catorce colones con diecinueve céntimos) los que se deben al Fisco por parte del señor Alonso Arguello.

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dar por iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra el señor Roger Armando Alonso Arguello, documento de identidad 8-0103-0177, tendiente a determinar: 1.) La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. 2.) El valor aduanero de la mercancía de marras. 3.) La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería la posible clasificación arancelaria:

RES-APC-G-0964-2021
Expediente APC-DN-1093-2019

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
1	sandalias marca Reef	6402.20.00.00.10	14%		1%	13%
2	sandalias marca Michael Jordan	6402.20.00.00.10	14%		1%	13%
3	sandalias marca Under Armor	6402.99.90.00.90	14%		1%	13%
4	sandalias marca Timberland	6403.99.90.00.00	14%		1%	13%
5	sandalias marca Reef	6402.20.00.00.10	14%		1%	13%
6	sandalias marca Beira Rio	6403.99.90.00.00	14%		1%	13%
7	sandalias marca Náutica	6402.20.00.00.10	14%		1%	13%

Lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes en \$37.99 (treinta y siete dólares con noventa y nueve centavos). **Tercero:** Que la posible liquidación de la obligación tributaria aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada, el posible valor aduanero, la obligación tributaria aduanera total resulta un posible monto de **¢6.614.19** (seis mil seiscientos catorce colones con diecinueve céntimos). **Cuarto:** Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de **¢6.614.19** (seis mil seiscientos catorce colones con diecinueve céntimos) desglosados de la siguiente forma: por concepto de Derechos Arancelarios a la Importación **¢3.091.77** (tres mil noventa y un colones con setenta y siete céntimos); Ley 6946 **¢220.84** (doscientos veinte colones con ochenta y cuatro céntimos); y por el Impuesto General Sobre las Ventas **¢3.301.57** (tres mil trescientos un colones con cincuenta y siete céntimos). **Quinto:** Se le previene al señor Alonso Arguello, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras. **Sexto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley General de Aduanas, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado APC-DN-1093-2019 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFIQUESE:** Al señor Roger Armando Alonso Arguello, documento de identidad 8-0103-0177, de forma personal, o en su defecto, comuníquese y publíquese en el diario oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 inciso e) de la LGA.

Luis Alberto Salazar Herrera
Luis Alberto Salazar Herrera
Subgerente, Aduana Paso Canoas

SUBGERENCIA
ADUANA PASO CANOAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
COSTA RICA

Elaborado por: José Gerardo Jiménez López, Abogado, Departamento Normativo, Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo, Aduana Paso Canoas
<i>JG</i>	<i>RM</i>